

Artículo tercero.—Uno. Para el primer ejercicio se designará un único Tribunal, que actuará en Madrid, si bien la realización de las pruebas podrá determinarse que se lleve a cabo en diversas localidades. En este supuesto, la convocatoria señalará los medios de asistencia del Tribunal, de forma que quede garantizada la ordenada celebración de las pruebas. Si estos medios de asistencia fueran personales, podrán tener la consideración de Vocales a efectos del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco.

Dos. Para el segundo ejercicio podrán nombrarse uno o varios Tribunales, que actuarán en las localidades que se determinen y que contarán con sus correspondientes medios de asistencia, según el carácter de las pruebas. Si se designasen varios, el Tribunal de Madrid nombrado para el primer ejercicio, que también actuará en el segundo, asumirá las correspondientes funciones de coordinación sobre los restantes Tribunales.

Tres. El Tribunal designado para el primer ejercicio tendrá la composición prevista en el artículo trece punto uno de la Reglamentación Provisional, contando, además, con el Secretario, que será un funcionario especializado en administración de personal y que no poseerá voto en las cuestiones sustantivas de calificación. En su caso, los Tribunales que se designen para el segundo ejercicio tendrán, en lo posible, una composición análoga.

Artículo cuarto.—Uno. En el concurso ordinario a que se refiere el artículo cuarenta y tres del Reglamento Provisional podrán incluirse todos los puestos del Cuerpo que correspondan a este sistema de provisión, de forma que también sea posible solicitar y obtener aquellos que, provistos en el momento de la convocatoria del concurso, hubieran de quedar vacantes como consecuencia de los traslados derivados del propio concurso.

Dos. En el supuesto del apartado precedente, los puestos que resulten vacantes tras la resolución del concurso serán ofrecidos a provisión definitiva a los aspirantes aprobados en las pruebas selectivas, teniendo en cuenta, en primer lugar, el derecho de preferencia absoluta sobre los puestos que vinieran desempeñando, en caso de que continuasen vacantes una vez resuelto el concurso, y, en segundo término y en defecto de aquella preferencia, el orden estricto de promoción, conforme a lo previsto en el artículo segundo, cinco, en relación con la disposición adicional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los aspirantes que concurren al turno restringido al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo, uno, de la Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, celebrarán, con carácter previo a la oposición, la fase de concurso prevista en el citado precepto, y en la que serán méritos puntuables los señalados en el artículo veintidós punto uno del Decreto mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, con sujeción al baremo que figura en el anexo II de la misma norma. El Tribunal calificador será el del primer ejercicio, y los puntos obtenidos se sumarán, para los aspirantes que superen el segundo ejercicio de la oposición, a la puntuación obtenida en ésta. La puntuación total resultante será la que determine el orden que corresponde a estos aspirantes en la lista única prevista en el artículo segundo, cinco, del presente Real Decreto. En esta lista se hará constar la puntuación del concurso, sin que sea necesaria otra publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuántas referencias se contienen en la Reglamentación Provisional aprobada por Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, a la Dirección General de Sanidad, se entenderán realizadas a las Direcciones Generales de Planificación Sanitaria o de Servicios, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el contenido de las competencias de cada una de ellas.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESÚS SANCHO ROF

13493 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1981, páginas 12548 a 12553, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el artículo cuarenta y cuatro, que es el afectado:

«Artículo 44. *Faltas y sanciones.*—En materia de faltas y sanciones se estará a lo dispuesto en el Régimen General de

la Seguridad Social y en la Ley de Inspección y Recaudación, sin perjuicio de las adaptaciones que reglamentariamente pudieran realizarse en atención a las características de este Régimen Especial».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13494 *REAL DECRETO 1131/1981, de 10 de abril, por el que se crea el Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas de Aragón.*

El Consejo Superior de los Colegios Oficiales de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas ha trasladado a este Departamento solicitud de creación, por segregación, del Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas de Aragón, comprendiendo el mismo las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel; las dos provincias citadas en primer lugar, correspondían hasta el presente Real Decreto al Colegio de Bilbao, mientras que la de Teruel se integraba en la de Barcelona.

Por otra parte, la segregación solicitada comporta la oportuna modificación del artículo quinto de los Estatutos Generales de los Colegios de referencia, que se encuentran aprobados por Orden del Ministerio de Industria de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. No obstante, el artículo seis, cinco, de la Ley de Colegios Profesionales, de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, exige que la modificación de los citados Estatutos Generales sea aprobada por norma con rango de Decreto.

Por último, la segregación solicitada ha sido aprobada tanto por el Consejo General de los Colegios de referencia como por los de procedencia del nuevo Colegio, dándose así pleno cumplimiento al artículo cuarto de la Ley mencionada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Colegio Oficial de la Ingeniería Minera y de Facultativos y Peritos de Minas de Aragón, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, modificándose en consecuencia el artículo quinto de los Estatutos Generales de los Colegios de referencia, aprobados por Orden de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13495 *REAL DECRETO 1132/1981, de 24 de abril, sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Porcinas Extensivas.*

En un amplio espacio del territorio español y bajo el denominador común de «dehesa arbolada», fundamentalmente de encinar y alcornocal, existe amplia representación de explotaciones agrarias de signo agrícola-ganadero-forestal, con evidente vocación ganadera susceptible de conservación, ordenación y mejora.

Circunstancias diversas han conducido, en unos casos, a un abandono de los trabajos culturales sobre pastos y arbolado, y consecuentemente al mantenimiento de una carga ganadera inadecuada, y en otros, a un cambio total del cultivo, con la desaparición del arbolado, a favor de un terreno de labor que a la larga puede convertirse en terreno improductivo, marginal, sometido a los efectos de la erosión.

La concurrencia de diferentes especies ganaderas sobre este medio adeshado, compatibles y complementarias, inciden positivamente sobre las posibilidades de la Empresa.

Es indudable que la producción porcina cobra especial significación en este peculiar sistema de explotación, ya que permite el aprovechamiento y revalorización de importantes recursos naturales y proporciona al propio tiempo piezas cárnicas selectas de calidad y sabor característico.

Sin embargo, en dicho marco agrario se vienen constatando evidentes signos de regresión de la explotación porcina exten-